



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YURI MARCELA DIAZ HIDALGO  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A.  
– EDESA S.A. E.S.P. y M.C. CONSTRUCCIONES  
LTDA.  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**RADICADO:** 500013333005 – 2018 – 00326 – 01

Resuelve la **SALA UNITARIA**, en 2ª instancia, el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el Apoderado de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. – EDESA S.A. E.S.P.**, contra el auto del 16 de septiembre de 2019, emitido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NO SE ADMITIO** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.**.

**I. ANTECEDENTES**

**PROVIDENCIA APELADA**

El Juez A-Quo mediante **auto**<sup>1</sup> del **16 de septiembre de 2019**, dispuso no admitir el llamamiento propuesto por el Apoderado de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. – EDESA S.A. E.S.P.**, argumentando que al revisar los soportes allegados junto con la solicitud del llamamiento, a efectos de constatar si este satisface las exigencias formales del artículo 225 del C.P.A.C.A., considerando que indicando que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 12 RE003265, del 19 de diciembre de 2016, no es elemento válido para acreditar la relación entre la Aseguradora **CONFIANZA S.A.** y los hechos objeto demanda, que faculden a la demandada a **LLAMAR EN GARANTÍA** al proceso, comoquiera que dicha póliza tiene

---

<sup>1</sup> Folios 19 y 20 del archivo "03IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf" ubicado en la actuación "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 28/10/2021" registrada en Justicia XXI WEB (TYBA).

una vigencia de amparo entre el 1° y el 11 de noviembre de 2016, y la muerte del causante fue el 10 de agosto de 2016, según hechos de la demanda.

Sostiene que no se cumplen los requisitos del art. 225 de C.P.A.C.A., ya que no se acreditó el derecho legal o contractual de **EDESA.**, para que la Aseguradora **CONFIANZA S.A.**, sea llamada al proceso como su garante, con ocasión de una condena que eventualmente se le impusiese por la muerte del señor **OSCAR BARRIOS HUESO**, pues la póliza de seguros, sobre la que se pretendía fundar el vínculo de la Aseguradora como garante de los perjuicios causados con la muerte del causante, no se encontraba vigente para la fecha del deceso de este.

Concluye que :...” no es del caso llamar en garantía a la aseguradora CONFIANZA S.A., pues no se demostró el vínculo legal o contractual de esta con los hechos de la demanda, para que fuese llamada a responder por las condenas que eventualmente fuesen impuestas a EDESA en el presente asunto.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Tenemos que, el Apoderado de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. – EDESA S.A. E.S.P.**, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN<sup>2</sup>**, y en subsidio de **APELACIÓN**, contra el auto del 16 de septiembre de 2019, alegando que, dentro de las normas citadas en dicho auto, ninguna señala como requisito para la admisión del llamamiento, que quien lo invoca allegue documento alguno con el que se pretenda hacer valer el derecho reclamado.

El recurrente dice que “(...) *el artículo 225 del CPACA, señala **“QUIEN AFIRME TENER DERECHO LEGAL O CONTRACTUAL DE EXIGIR A UN TERCERO...”** por lo que solo bastaría afirmar tener un derecho y no probar un derecho, como erróneamente se lo solicita en el auto (...)*”.

Igualmente, considera que la causal por al cual se rechaza la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA**, es subsanable y procedía la inadmisión con plazo de subsanación y no rechazo de plano pues : “(...) *como es de conocimiento, en la ejecución de los contratos estatales se presentan diferentes situaciones que los hacen prolongar en el tiempo y que conllevan prorrogas, suspensiones, adiciones en plazo, entre otras actuaciones, lo que genera que las pólizas que garantizar el contrato deban ser ampliadas*

---

<sup>2</sup> Folios 22 al 30 del archivo “03IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf” ubicado en la actuación “INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO del 28/10/2021” registrada en Justicia XXI WEB (TYBA).

*y modificadas durante su vigencia a fin de garantizar las diferentes fechas de cobertura de los amparos, motivo por el cual la póliza aportada inicialmente no tenía cubrimiento al momento del accidente pero dentro de los documentos aportados como pruebas dentro de la contestación de la demanda, se aportan las diferentes pólizas otorgadas por el contratista en la ejecución del contrato 124 de 2015 (...)*”.

Adjunta copia de la póliza con vigencia al momento de la ocurrencia del accidente. Menciona que, en el CD allegado con la contestación de la demanda, se encuentran todas las pólizas y los respectivos anexos modificatorios, y que los dos amparos (cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual) se encontraban vigentes para la fecha en que falleció el señor **BARRIOS GRUESO**.

Finaliza solicitando se reponga el auto impugnado admitiendo el llamamiento en garantía impetrado, pues para su *admisión solo basta afirmar que se tiene el derecho al llamamiento en los términos del artículo 225 del C.P.A.C.A., y en el evento de no ser acogida la solicitud, interpone en subsidio, el recurso de apelación de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del C.P.A.C.A.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- COMPETENCIA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los **RECURSOS DE APELACIÓN** contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es, el que niega la intervención de terceros (numeral 7º, del artículo 243 del C.P.A.C.A.) formulado dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1º, del artículo 244 ibídem.; además, por tratarse de una decisión tomada por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por ser su superior funcional.

### **2.- PROBLEMA JURÍDICO**

Se centra en establecer si estuvo bien **NEGADO** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** petitionado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. – EDESA S.A. E.S.P.** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.**, dentro del proceso **REPARACIÓN DIRECTA** que adelanta la actora, **YURY MARCELA DIAZ HIDALGO**.

## LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulado en el artículo 225 del **C.P.A.C.A.**, es una figura que permite la vinculación al proceso de un tercero, de quien se afirme tener derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que se resuelva sobre tal relación.

En dicha normatividad, se señala los requisitos que debe contener el escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, tales como, el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, la indicación del domicilio del llamado y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y la dirección donde quien hace el llamamiento y su Apoderado reciban notificaciones personales.

Se colige de esta norma que para su procedencia debe **existir una relación de garantía real o personal** del llamado con el llamante, de donde surge la obligación de aquél, de resarcir el perjuicio o de efectuar el pago que pudiera ser impuesto dentro del proceso judicial respecto del segundo.

El **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha precisado el concepto de dicha figura jurídica, que el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** ha sido instituido, en aras del principio de economía procesal, pues da lugar a que en un mismo juicio se resuelva, además de la controversia principal, el llamado derecho de “reversión”. Dicha figura procesal requiere como elemento esencial que, en razón de la Ley o el contrato, el llamado deba asumir las contingencias o el resultado de una litis que, aunque le resulta ajena, lo alcanza al punto de que bien puede resultar comprometido por el daño causado, y requiere como elemento esencial que, el llamado deba asumir las contingencias o el resultado de una litis que, aunque le resulta ajena, lo alcanza al punto de que bien puede resultar comprometido por el daño causado<sup>3</sup>. Sección **TERCERA, M.P.: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**, decisión del 10 de noviembre de 2016, radicación No.: 68001-23-33-000-2014-00963-01(57453).

---

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Civil artículo 64 Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Desde esta perspectiva jurisprudencial, se tiene que a partir de la formulación del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** lo que se quiere lograr es que un tercero que desconoce el asunto y deba responder por las pretensiones debatidas, sea parte procesal del mismo con la finalidad de que ejerza su defensa frente a una relación legal o contractual que puso de presente el llamante en garantía ante el Juez de conocimiento del proceso, pues en caso de una eventual condena contra el llamante, aquél deberá responder en virtud de la relación sustancial que los vincula a ambos.

También ha dicho que la existencia de la obligación legal de indemnización, se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso<sup>4</sup>.

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el Despacho observa que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. – EDESA S.A. E.S.P. LLAMÓ EN GARANTÍA** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.**, petición que tuvo como fundamento un vínculo contractual de seguro, respaldado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Entidades Estatales **12 RE003265** y la Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales **12 GU058984**, surgido a raíz del contrato No. 124 de 2015 cuyo objeto fue “realizar el mejoramiento alcantarillado sanitario en el sector delimitado por la carrera 12-15 entre calles 8-18 en el municipio de Fuente de Oro, Meta”, y donde la empresa **M.C. CONSTRUCCIONES LTDA.**, está en calidad de tomador, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. – EDESA S.A. E.S.P.** en calidad de asegurado y los demandantes en calidad de terceros beneficiarios.

Dicha solicitud fue negada por el Juez de instancia, argumentando que con la póliza allegada no se acreditó el derecho legal o contractual de **EDESA.**, para que la Aseguradora **CONFIANZA S.A.**, sea llamada al proceso como su garante, con ocasión

---

<sup>4</sup> Auto del 26 de septiembre de 2012, Sección 2ª, Subsección B, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) C.P. **GERARDO ARENAS MONSALVE** y reiterado en auto del 1 de agosto de 2016, de la misma Sección, Subsección A, radicado No 15001-23-33-000-2013-00785-01 (4054-14), C.P. **WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.**

de una condena que eventualmente se le impusiese por la muerte del señor **OSCAR BARRIOS HUESO**.

Por su parte, el recurrente, *señala que el artículo 225 indica que **“QUIEN AFIRME TENER DERECHO LEGAL O CONTRACTUAL DE EXIGIR A UN TERCERO...”***, basta con afirmar tener un derecho y no probar un derecho, como erróneamente se lo solicita por el Juez A Quo.

Revisado el escrito contentivo de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, tenemos que, se cumplen los requisitos formales exigidos en la norma.

Estima el Despacho que le asiste razón al apelante cuando dice que basta con afirmar tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero, y no probar un derecho, porque así no lo exige el artículo 225 del C.P.A.C.A., implica un rigorismo que le truncaría a la Entidad demandada, hacer uso de su derecho de llamar en garantía a un tercero, con el que, aparentemente, tiene un vínculo legal o contractual. Y, el **LLAMADO EN GARANTÍA**, deberá probar, en su oportunidad, que no es el garante.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que la Entidad demandada cumplió con la carga procesal necesaria para que sea procedente vincular a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.** al asunto *sub judice*; sin embargo, conviene precisar que no corresponde analizar su responsabilidad como **LLAMADA EN GARANTÍA**, en esta etapa procesal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se sustentó en debida forma el llamamiento a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.**, el **DESPACHO REVOCARÁ** la decisión adoptada por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual se **RECHAZÓ** la vinculación de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.** como **LLAMADO EN GARANTÍA** de la Entidad demandada, **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. – EDESA S.A. E.S.P.**, ya que basta con la afirmación, pues la norma no exige se pruebe la responsabilidad de la **LLAMADA EN GARANTÍA**, en su oportunidad, ésta deberá demostrar que no es garante.

En mérito de la expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, SALA UNITARIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 16 de septiembre de 2019, por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NO SE ADMITIO** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el Apoderado de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. – EDESA S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, Por **SECRETARÍA DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO** de origen para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Teresa De Jesus Herrera Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**463fd03ba48acc8a6ac7d46a452409d0ab8fa578f6c364b9e946b5b1f7e486d9**

Documento generado en 29/10/2021 03:22:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**